

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.	11001 33 31 712 2014 00006 01
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ ARQUÍMEDES GONZÁLEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición en subsidio de queja, presentado en tiempo por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha seis (06) de septiembre de 2018 por medio del cual niega recurso de apelación contra la providencia que aprobó la liquidación del crédito (fl. 214).

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Sostiene el recurrente que el despacho al momento de negar la apelación contra el auto que aprobó el crédito está resolviendo una objeción presentada por la entidad demandada, por lo cual era susceptible del recurso de apelación; de manera que solicita sea concedido el mismo y de ser negativa su súplica, que se surta el recurso de queja.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A. *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)”*.

Por su parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A. contempla:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*

7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARAGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrillas extratexto).

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado **sólo procede el recurso de reposición**, como quiera que no se encuentra enlistado en los autos susceptibles de apelación o de queja.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indicó:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto del 06 de septiembre de 2018, corrió desde el 10 a 12 del mismo mes y año, y el memorial contentivo de la reposición data de 11 de septiembre, razón por la cual resulta forzoso concluir que el recurso fue incoado dentro del término de Ley.

CASO CONCRETO:

La recurrente solicita en su escrito de recurso, que se revoque la providencia impugnada y en consecuencia se conceda el recurso de apelación como quiera que se presentaba una objeción al mandamiento de pago.

Asimismo, de no ser procedente el recurso de reposición y al negar el recurso de apelación, se conceda el de queja, ordenando expedir las copias respectivas para que se surta dicho recurso ante el superior.

Frente a lo anterior, se tiene que no son de recibo los argumentos expuestos por la parte demandada, por cuanto si bien es cierto que el artículo 446 del Código General del Proceso indica que *“el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”*, también lo es que dicha objeción debe estar fundamentada en que la misma no esté acorde con lo dispuesto en la sentencia o el mandamiento de pago, caso que no ocurre en el asunto objeto de controversia, ya que la liquidación del crédito se realizó conforme lo indicó el mandamiento de pago y las sentencias de primera y segunda instancia que así lo confirmaron, según las cuales están debidamente ejecutoriadas.

Sobre lo anterior, es preciso traer a colación la sentencia de 2 de marzo de 2017, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente doctor Ricardo Zopó Méndez (No. de proceso Interno 0494), en donde en un caso similar al que nos ocupa sostuvo:

“Tenemos entonces que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada.

Siendo ello así, la objeción que se haga a la liquidación del crédito, sólo puede tener como fundamento que la misma no esté acorde con lo dispuesto en la sentencia o el mandamiento de pago, ya que si como ocurre en el presente asunto, la inconformidad del objetante es con las sumas adeudadas o con los intereses que sobre las mismas se causen, o porque no se dio cumplimiento por parte de la actora a las sentencias de la H. Corte Constitucional, tal inconformidad debió ser materia de excepciones de mérito, tal como lo indicó a quo, pero no de objeción a la liquidación, pues no es ésta una oportunidad adicional para revivir discusiones que debieron debatirse durante el trámite correspondiente a las excepciones”. (Subrayado fuera del texto)

Luego, conforme a la jurisprudencia transcrita las objeciones al auto que aprueba la liquidación del crédito deben basar su argumento en que la misma no se

encuentra conforme al mandamiento de pago o a la sentencia de ordena seguir adelante con la ejecución, por lo que de salirse del contexto o presentar otros fundamentos no serían valederos ya que estos debieron ser presentados como excepciones de mérito o en el trámite o curso del proceso; por consiguiente, esta no es la etapa para revivir cuestiones que no fueron presentadas con anterioridad.

Así las cosas, no se accederá a lo solicitado por el extremo pasivo, por cuanto la decisión adoptada por esta Sede Judicial se encuentra ajustada a derecho y la justificación no se encuentra dentro del marco legal que permita retrotraer las ordenes dispuesta por esta Juzgadora y que han quedado debidamente ejecutoriadas; en consecuencia no queda más camino que continuar con la decisión antes adoptada y en consecuencia no reponer.

Finalmente en cuanto al recurso de queja, advierte esta Sede Judicial que el artículo 245 del CPACA y el artículo 353 del Código General del proceso señalan lo siguiente:

“Artículo 245 CPACA. QUE-JA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil”

Artículo 353 CGP. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”

Conforme a lo anterior, y como quiera que no es factible acceder a la reposición del auto de 06 de septiembre de 2018, es menester ordenar la expedición de la copias solicitadas con el fin de que se surta el recurso de queja presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada.

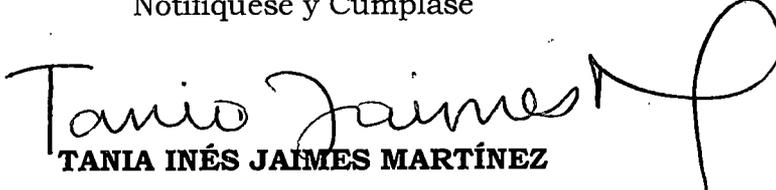
Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha seis (06) de septiembre de 2018 mediante el cual se negó el recurso de apelación contra la providencia que aprobó

la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- El apoderado de la parte demandada aportará las copias necesarias a la secretaria de este juzgado para dar trámite al recurso de queja interpuesto, esto es, desde la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

Mgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 12 de octubre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 63, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.	11001 33 35 010 2015 00267 01
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	CLEMENTINA MORENO MASMELA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición en subsidio de queja, presentado en tiempo por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha seis (06) de septiembre de 2018 por medio del cual niega recurso de apelación contra la providencia que aprobó la liquidación del crédito (fl. 191).

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Sostiene el recurrente que el despacho al momento de negar la apelación contra el auto que aprobó el crédito está resolviendo una objeción presentada por la entidad demandada, por lo cual era susceptible del recurso de apelación; de manera que solicita sea concedido el mismo y de ser negativa su suplica, que se surta el recurso de queja.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A. *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)”*.

Por su parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A. contempla:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*

7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARAGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrillas extratexto).

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado **sólo procede el recurso de reposición**, como quiera que no se encuentra enlistado en los autos susceptibles de apelación o de queja.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indicó:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto del 06 de septiembre de 2018, corrió desde el 10 a 12 del mismo mes y año, y el memorial contentivo de la reposición data de 11 de septiembre, razón por la cual resulta forzoso concluir que el recurso fue incoado dentro del término de Ley.

CASO CONCRETO:

La recurrente solicita en su escrito de recurso, que se revoque la providencia impugnada y en consecuencia se conceda el recurso de apelación como quiera que se presentaba una objeción al mandamiento de pago.

Asimismo, de no ser procedente el recurso de reposición y al negar el recurso de apelación, se conceda el de queja, ordenando expedir las copias respectivas para que se surta dicho recurso ante el superior.

Frente a lo anterior, se tiene que no son de recibo los argumentos expuestos por la parte demandada, por cuanto si bien es cierto que el artículo 446 del Código General del Proceso indica que *“el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”*, también lo es que dicha objeción debe estar fundamentada en que la misma no esté acorde con lo dispuesto en la sentencia o el mandamiento de pago, caso que no ocurre en el asunto objeto de controversia, ya que la liquidación del crédito se realizó conforme lo indicó el mandamiento de pago y las sentencias de primera y segunda instancia que así lo confirmaron, según las cuales están debidamente ejecutoriadas.

Sobre lo anterior, es preciso traer a colación la sentencia de 2 de marzo de 2017, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente doctor Ricardo Zopó Méndez (No. de proceso Interno 0494), en donde en un caso similar al que nos ocupa sostuvo:

“Tenemos entonces que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada.

Siendo ello así, la objeción que se haga a la liquidación del crédito, sólo puede tener como fundamento que la misma no esté acorde con lo dispuesto en la sentencia o el mandamiento de pago, ya que si como ocurre en el presente asunto, la inconformidad del objetante es con las sumas adeudadas o con los intereses que sobre las mismas se causen, o porque no se dio cumplimiento por parte de la actora a las sentencias de la H. Corte Constitucional, tal inconformidad debió ser materia de excepciones de mérito, tal como lo indicó a quo, pero no de objeción a la liquidación, pues no es ésta una oportunidad adicional para revivir discusiones que debieron debatirse durante el trámite correspondiente a las excepciones”. (Subrayado fuera del texto)

Luego, conforme a la jurisprudencia transcrita las objeciones al auto que aprueba la liquidación del crédito deben basar su argumento en que la misma no se

encuentra conforme al mandamiento de pago o a la sentencia de ordena seguir adelante con la ejecución, por lo que de salirse del contexto o presentar otros fundamentos no serían valederos ya que estos debieron ser presentados como excepciones de mérito o en el trámite o curso del proceso; por consiguiente, esta no es la etapa para revivir cuestiones que no fueron presentadas con anterioridad.

Así las cosas, no se accederá a lo solicitado por el extremo pasivo, por cuanto la decisión adoptada por esta Sede Judicial se encuentra ajustada a derecho y la justificación no se encuentran dentro del marco legal que permita retrotraer las ordenes dispuestas por esta Juzgadora y que han quedado debidamente ejecutoriadas; en consecuencia no queda más camino que continuar con la decisión antes adoptada y en consecuencia no reponer.

Finalmente en cuanto al recurso de queja, advierte esta Sede Judicial que el artículo 245 del CPACA y el artículo 353 del Código General del Proceso señalan lo siguiente:

“Artículo 245 CPACA. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil”

Artículo 353 CGP. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”

Conforme a lo anterior, y como quiera que no es factible acceder a la reposición del auto de 06 de septiembre de 2018, es menester ordenar la expedición de la copias solicitadas con el fin de que se surta el recurso de queja presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada.

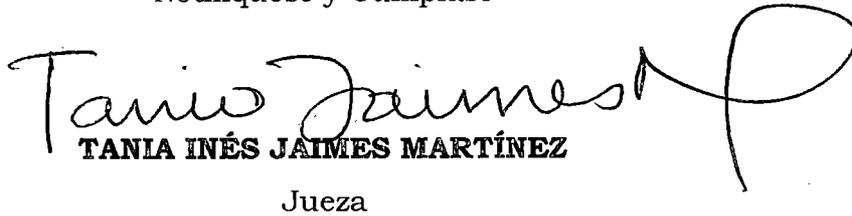
Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha seis (06) de septiembre de 2018 mediante el cual se negó el recurso de apelación contra la providencia que aprobó

la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- El apoderado de la parte demandada aportará las copias necesarias a la secretaria de este juzgado para dar trámite al recurso de queja interpuesto, esto es, desde la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

Mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 12 de octubre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 63, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 35 029 2015 00767 00
EJECUTANTE:	MARÍA IRMA CONTENTO DE ROJAS
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma** la sentencia de primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio de la cual ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ejecutoriado el presente auto, ingrésese nuevamente al Despacho para fijar las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de octubre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 063, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00149 00
DEMANDANTE:	JULIA CABRERA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **revoca** la sentencia de veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de octubre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 063, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2016 00214 00
DEMANDANTE:	MARÍA ALEIDA GONZÁLEZ TRUJILLO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la solicitud obrante a folio 137, a efectos de realizar la devolución de remanentes correspondientes al presente proceso, el Despacho procede a fijar fecha para el viernes diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), con el fin de que el apoderado de la parte actora o su autorizado previa identificación, comparezca a este Despacho para la entrega de los saldos por concepto de gastos procesales.

Cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al archivo previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **12 de octubre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 063, la presente providencia.


HEIDY FUGÈRE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

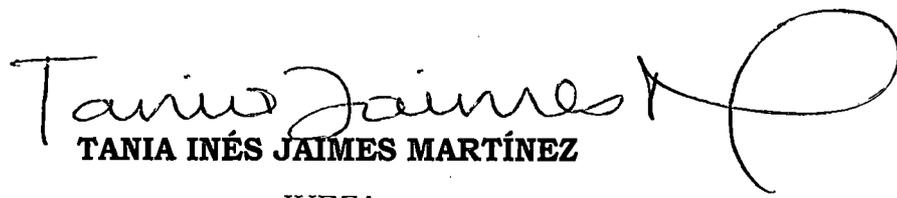
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2016 00 353 00
DEMANDANTE:	MARTHA BETTY BOTIVA ROJAS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la solicitud obrante a folio 168, a efectos de realizar la devolución de remanentes correspondientes al presente proceso, el Despacho procede a fijar fecha para el viernes diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y quince de la mañana (10:15 a.m.), con el fin de que el apoderado de la parte actora o su autorizado previa identificación, comparezca a este Despacho para la entrega de los saldos por concepto de gastos procesales.

Cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al archivo previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **12 de octubre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 063, la presente providencia.



HEIDY YUBANI FUCIERE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO	11001 33 42 054 2016 00591 00
EJECUTANTE	ROSELINO HORMAZA ROJAS
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
ACCIÓN	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta que en la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto el día cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), se condenó a la parte ejecutada en costas y se ordenó tasar las mismas, es necesario señalar que las tarifas correspondientes a las costas judiciales o agencias de derecho, se encuentran fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo 1887 de 2003, donde se estableció:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.

ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(...)

III

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.2. Primera instancia.

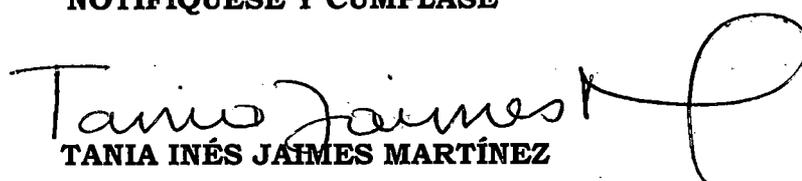
PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez”

En razón a lo anterior, se fija como agencias en derecho en el presente asunto el 10% del valor ordenado y aprobado a través de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Así las cosas, **la suma que se ordena pagar por concepto de agencias en derecho ascienden a novecientos sesenta y seis mil setecientos noventa y cuatro pesos con veinticuatro centavos (\$966.794,24 M/cte.).**

A la ejecutoria del presente auto, por Secretaría, liquidar las costas del proceso, teniendo en cuenta como valor de agencias en derecho la suma aquí fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

LFP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 12 de octubre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 063, la presente providencia.


HEIDY TUBERO PUGIBNE ALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

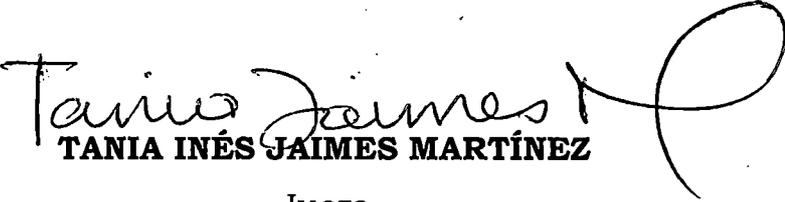
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00597 00
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA ROJAS CUBILLOS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **revoca** la sentencia de veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de octubre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 063, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

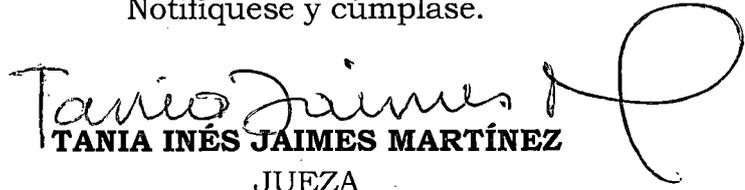
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 54 054 2016 00612 00
DEMANDANTE:	OLGA CECILIA NUÑEZ RICO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – PERSONERÍA DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que en auto de 13 de septiembre de 2018 (f. 345), se requirió a la parte demandante a fin de que aportara las direcciones de las personas llamadas a rendir testimonio dentro del proceso que nos ocupa, y comoquiera que el profesional del derecho del extremo activo suministró las mismas, se fija fecha y hora para dar trámite a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual tendrá lugar el día jueves primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Se advierte que la parte solicitante de la prueba deberá procurar la comparecencia del testigo (artículo 217 C.G.P), por lo tanto, si requiere boletas de citación deberá acudir a la Secretaría del Juzgado **sin** auto que lo ordena.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de octubre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 063, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

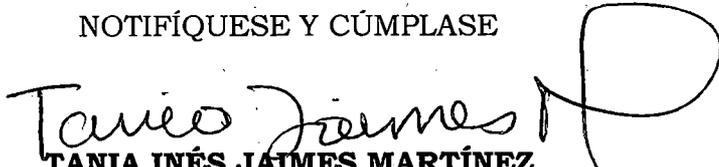
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00844 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	JOSÉ RAFAEL BORDA BORDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso y transcurrido un tiempo legal sin que haya comparecido el señor José Rafael Borda Borda a notificarse del auto admisorio de la demanda de la referencia proferido el día siete (7) de diciembre de 2016, obrante a folio 79 del plenario, se hace necesario que por conducto de la Secretaría del Despacho, se **designe** un CURADOR AD LITEM, de la lista de auxiliares de la justicia de la Rama Judicial.

Por Secretaría, líbrese el correspondiente telegrama, y posterior a ello, ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de octubre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 063, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

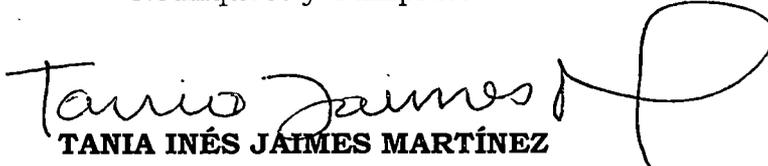
PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00852 00
DEMANDANTE:	ESTHER EDILMA ROMERO DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en la audiencia inicial celebrada el 6 de febrero de 2018, se ordenó Oficiar al Ministerio de Educación a fin de que emitiera certificación en la que se indique si la petición de fecha 19 de noviembre de 2014, se resolvió de fondo.

Mediante escrito de 4 de octubre del año en curso, el Ministerio de Educación indicó al Despacho que el 19 de noviembre 2014 se recibió en esa entidad petición de la demandante en la que se solicitó el pago de la sanción por mora, sin embargo, dicha solicitud fue remitida por competencia a la Secretaría de Educación de Bogotá el 3 de diciembre de 2014, con comunicación 2014EE96842, según se evidencia a folio 97.

Por lo anterior, se hace necesario que a través del medio más expedito se **oficie** a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que en el improrrogable término de diez (10) días se sirva informar si dio respuesta al derecho de petición de fecha 19 de noviembre de 2014, radicado ante el Ministerio de Educación Nacional, y que fue remitido por competencia a la Secretaría de Educación de Bogotá mediante comunicación 2014EE96842. Al respectivo oficio se deberá anexar copia de los folios 94, 96 y 97.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **12 de octubre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 063, la presente providencia.



HEIDY YVONNE FUCOS VALBUENA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

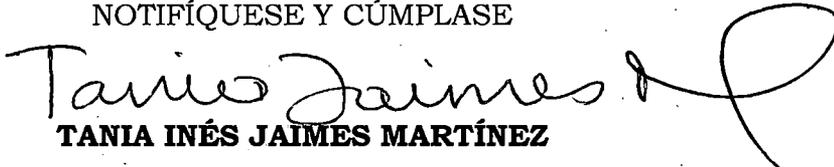
EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00047 00
DEMANDANTE:	JAIRO EMPIREO MERCHÁN ESPITIA Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 621, 622 y 127 a 203 del expediente, la entidad demandada allegó las pruebas decretadas en audiencia inicial de 6 de febrero de 2018.

De ese modo, mediante proveído de 27 de septiembre de 2018 (f. 206), se dispuso correr traslado de las aludidas pruebas documentales, frente a lo cual la apoderada de los demandantes recorrió el traslado, manifestaciones que serán tenidas en cuenta al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **12 de octubre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 063, la presente providencia.



HEIDY KURBAN FUCUENS VALBUENA
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00267 00
DEMANDANTE:	CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de dieciséis (16) de agosto de 2018 (fl. 43), se inadmitió la demanda y se concedió el término de **diez (10) días** al apoderado del demandante a fin de que adecuara las pretensiones de la demanda, aportara poder y estimara razonadamente la cuantía.

En escrito de 27 y 31 de agosto de 2018 (fls. 46 a 55), el profesional del derecho subsanó la demanda pero no en debida forma, razón por la cual deberá presentar lo siguiente:

1. Nuevo poder mediante el cual se elimine la expresión "*y acto ficto o presunto silencio administrativo producto de la no contestación del recurso de apelación*", esto en razón de que el recurso de apelación como se indica en las pretensiones de la demanda fue resuelto mediante Resolución No. 6717 de 05 de octubre de 2016.

Por lo anterior, se otorgará el término de cinco (05) días contados desde ejecutoria del presente proveído para que subsane lo solicitado en providencia en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR DANIEL RINCÓN PUNTES
CONJUEZ PONENTE

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **12 de octubre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 63, la presente providencia.


HEIDI ALBUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCuenta Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

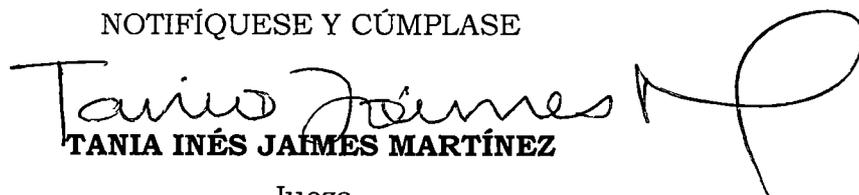
EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00288 00
DEMANDANTE:	DOLLY AIXA SÁNCHEZ VACA
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 122 a 126 y 134 a 137 del expediente, la entidad demandada allegó la prueba decretada en audiencia inicial de 10 de mayo de 2018.

De ese modo, mediante proveído de 27 de septiembre de 2018 (f. 139), se dispuso correr traslado de la aludida prueba documental, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **12 de octubre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 063, la presente providencia.


HEIDY FERRER ALBUENA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00344 00
DEMANDANTE:	EFRAÍN TOBAR RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante proveído de 27 de septiembre de 2018 (f. 111), se corrió traslado de la prueba contenida en los folios 87 a 109, sin embargo, es pertinente correr traslado de la nueva documental aportada por la entidad demandada.

Así pues, comoquiera que a folios 113 a 120, la Fiscalía General de la Nación allegó las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial de fecha 12 de julio 2018 (fs. 80 a 83 y CD f. 77), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ellas.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 12 de octubre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 063, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00366 00
DEMANDANTE:	LUPE MATIZ ESPINOSA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folios 235-236 y 241-242 la Subred Integrada de Servicios de Salud Sir E.S.E. allegó las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial de fecha 10 de julio de 2018 (fs. 213 a 219 y CD f. 211), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ellas.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

LPP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de octubre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 063, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00368 00
DEMANDANTE:	MARÍA FRANCISCA RIAÑO DE PAREDES
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante proveído de 23 de mayo del año en curso (fs. 200 a 202), previo a la celebración de la audiencia inicial, este Despacho dispuso la remisión por competencia del proceso; por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 21 de agosto de 2018 (fs. 205 y 206) ordenó la devolución del expediente para que este Despacho continuara el trámite ordinario del proceso.

Así pues, en auto de 27 de septiembre de 2018 (f. 210), se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior, siendo pertinente en este momento fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para decisión de excepciones previas y conciliación, para el día miércoles treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la

certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **12 de octubre de 2018** se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 063, la presente providencia.


RELDY TUSANA FLORES VALBUENA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00429 00
DEMANDANTE:	ANA MARÍA CORTÉS LONDOÑO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 621, 622 y 654 a 659 del expediente, la entidad demandada allegó las pruebas decretadas en audiencia inicial de 10 de julio de 2018.

De ese modo, mediante audiencia de pruebas de 25 de julio de 2018 (fs. 628 a 630 y CD f. 627) proveído de 27 de septiembre de 2018 (f. 663), se dispuso correr traslado de las aludidas pruebas documentales, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **12 de octubre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 063, la presente providencia.



HEIDY YUBERA PUEENTES VALBUENA
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00543 00
DEMANDANTE:	FELISA BARRETO PINZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Oportunidad: *La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, no se allegó contestación de la demanda ni se propusieron excepciones.

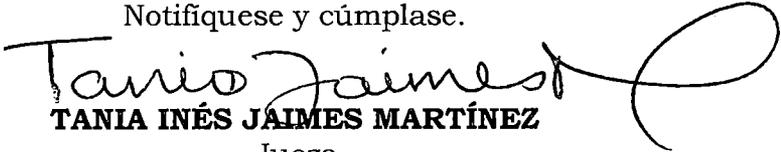
Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados - demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 33.
6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Linda Soraya Velasco Lozano como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 34.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **12 de octubre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 063, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00554 00
DEMANDANTES:	ADRIANA MARCELA MACHUCA GAONA
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que el libelo no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. Del poder conferido para presentar la demanda de la referencia, no especifica el objeto del mismo, por cuanto omite manifestar qué actos administrativos pretende sean declarados nulos. Así las cosas, deberá allegar su supletorio donde se determine tal omisión de manera clara e inequívoca.
2. Es necesario que se adecúen las pretensiones de la demanda, como quiera que la Resolución No. 379 de 28 de enero de 2016, **no** está resolviendo el recurso de apelación, pues en el mismo se indica que está concediendo el recurso interpuesto, mas no es la resolución de segunda instancia en agotamiento de vía administrativa. No conoce entonces este Despacho, lo resuelto por el superior funcional en instancia administrativa, por lo que deberá además la parte actora, allegar copia de lo resuelto en segunda instancia.

3. Aunado a lo anterior, la parte actora deberá allegar constancia, donde lo resuelto en segunda instancia administrativa, haya sido sometido al requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues no se podrán debatir en juicio las pretensiones frente a actos administrativos que no fueron objeto de la norma *ib ídem*, en garantía al Artículo 29 de la Constitución Política.

En consecuencia, el Juzgado 54 Ad Hoc Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1. **Inadmitir** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.
2. Se reconoce personería jurídica a la abogada KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL en los términos y para los efectos en que se ha conferido el poder que obra con el libelo introductorio.

Notifíquese y cúmplase

GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES
JUEZ AD-HOC

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) AD HOC ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **12 de octubre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 063, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

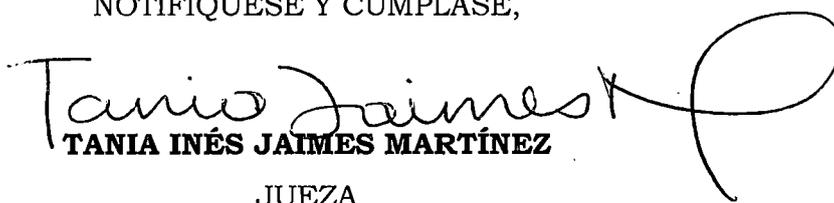
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00034 00
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE TRIANA CASALLAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de octubre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 063, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00104 00
DEMANDANTE:	LUZ MERY CAPADOR BOLÍVAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Oportunidad: *La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, si se allegó contestación de la demanda no se propusieron excepciones, de ahí que no hubiere necesidad de correr traslado de las mismas.

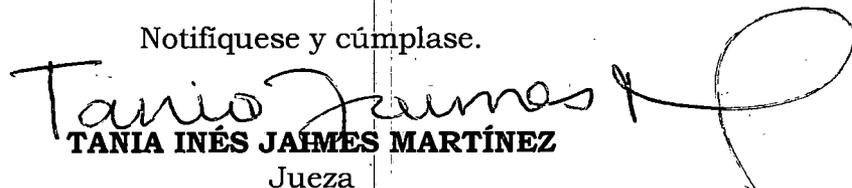
Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación; para el día jueves veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Ricardo Duarte Arguello como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 122.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **12 de octubre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 063, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

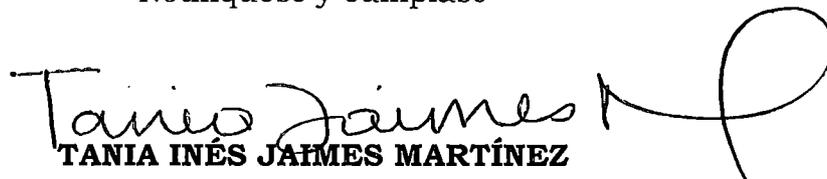
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00221 00
DEMANDANTE:	WILLIAM DAVIDSON ARBOLEDA
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **librese telegrama** a la Doctor MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ, a la dirección indicada a folio 27 del plenario, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de octubre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 063, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

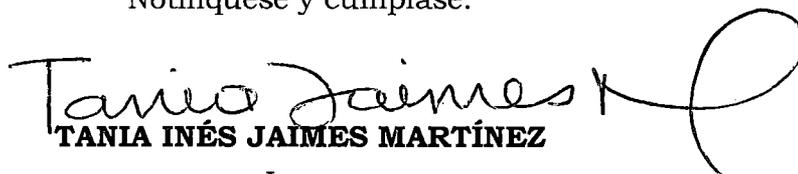
PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00360 00
DEMANDANTE:	ANGELINA CARREÑO DE MARTÍNEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. Se observa que el poder conferido para presentar la demanda de la referencia no especifica el objeto del mismo, por cuanto no contiene los actos administrativos demandados.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **12 de octubre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 063, la presente providencia.


HELDY YUBERA PUCERRE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00402 00
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS OSPINA ARZUAGA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre la admisión de la demanda encuentra el Despacho que carece de competencia para resolver el fondo del asunto, por falta de jurisdicción por factor subjetivo, lo anterior teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Atendiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 y el Decreto 1848 de 1969, los cuales establecen la calidad de empleado público o de trabajador oficial que hubiere tenido el demandante al momento de su retiro del servicio, se reglamenta lo siguiente:

Artículo 5 del Decreto 3135 de 1968:

“Empleados públicos y trabajadores oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; **sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.** En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará que actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán que actividades de dirección y confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan calidad de empleados públicos.” (Resalta el Despacho).

El Decreto 1848 de 1969 en sus artículos 1° y 3°, señaló:

“Artículo 1°. Empleados oficiales. Definiciones. 1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias,

establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales y comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5°, 6° y 8° del decreto legislativo 1050 de 1968.”

“Artículo 3°. Trabajadores oficiales. Son trabajadores oficiales los siguientes: a) los que prestan sus servicios en las entidades señaladas en el inciso 1 del art. 1° de este decreto, **en la construcción y sostenimiento de obras públicas**, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras, y b) los que prestan sus servicios en los establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del estado y sociedades de economía mixta, con excepción del personal directivo y de confianza que trabaje al servicio de dichas entidades.”

Ahora bien, examinado el expediente, se observa que la pretensión principal del escrito de demanda busca el reconocimiento de un contrato realidad con su correspondiente restablecimiento pecuniario entre el señor José Luis Ospina Arzuaga y la Secretaría Distrital de Integración Social, sin embargo, se observa que a folios 16 a 19 reposa certificación expedida por la Subdirectora de Contratación de la mentada entidad, en la que se resumen los contratos de prestación de servicios signados por el demandante; de dicha certificación se desprende que el último contrato celebrado tuvo por objeto lo siguiente:

“Prestar servicios de apoyo a la subdirección de plantas físicas en la ejecución de obras, tradicionales y no convencionales, en el mantenimiento, las reparaciones y/o adecuaciones de las unidades operativas, que prestan los servicios en la Secretaría de Integración Social”

Siendo ello así, es evidente para el Despacho que el objeto del contrato de prestación de servicios suscrito por el demandante con la entidad accionada corresponde a funciones que propenden por la “construcción y mantenimiento de obras públicas”, las cuales son propias de un trabajador oficial.

Así pues, los artículos 105 y 168 del C.P.A.C.A., en establecieron lo siguiente:

“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Por su parte, en los numerales 1° y 4° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se estableció la competencia de la jurisdicción ordinaria surgida de los conflictos jurídicos que se originen en el contrato de trabajo. Igualmente, en el artículo 11 de dicho Código se estableció lo siguiente:

“Artículo 11. Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

(...)”

En tratándose de la competencia para el trámite de demandas de los trabajadores oficiales, el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Consejero Gustavo Gómez Aranguren, el 18 de marzo de 2011, (exp: 250002325000200403275-02) ha considerado que se deben ventilar ante la jurisdicción laboral.

Inclusive, el Consejo de Estado, en un caso similar, al conocer del proceso en segunda instancia, revocó la decisión de primera instancia y se inhibió para fallar de fondo por falta de jurisdicción.

Por lo anterior, este Despacho acoge dichas posturas, sosteniendo que en el *sub lite* la competencia para conocer del asunto es del Juez Ordinario Laboral del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

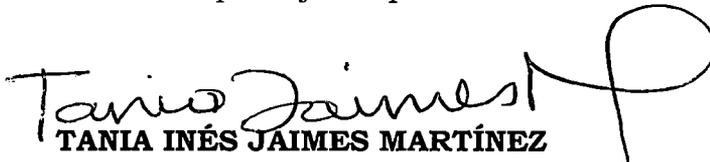
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que este Despacho carece de competencia por falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Remitir a la mayor brevedad posible el presente expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **12 de octubre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 063, la presente providencia.


REIDY YUGANA FUCHEBA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

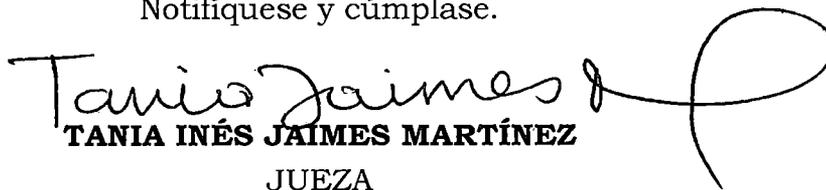
PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00 403 00
DEMANDANTE:	MARÍA ELVIA LÓPEZ SALDAÑA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar la siguiente inconsistencia:

1. Se observa que dentro del poder aportado en el expediente se solicita la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A al no dar respuesta a la petición No. 20170321464322, sin embargo, dentro del libelo de la demanda no se aprecia que se pretenda la nulidad de este acto ficto o presunto, por lo tanto se hace necesario que el apoderado de la parte aclare si pretende la nulidad del mencionado acto, en caso afirmativo deberá aportar copia de la petición.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 12 de octubre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 063, la presente providencia.

Circular stamp of the court with the text "REPUBLICA DE COLOMBIA" and "CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ" around the perimeter. The name "HELDY YUBEN FLORES VALEBUENA" is printed below the stamp. A handwritten signature is written over the stamp.

HELDY YUBEN FLORES VALEBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00404 00
DEMANDANTE:	MARTHA DE LOS ÁNGELES ESPINOSA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MARTHA DE LOS ÁNGELES ESPINOSA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al(la) Ministro (a) de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, al Director General de la Fiduciaria la Previsora S.A. al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en

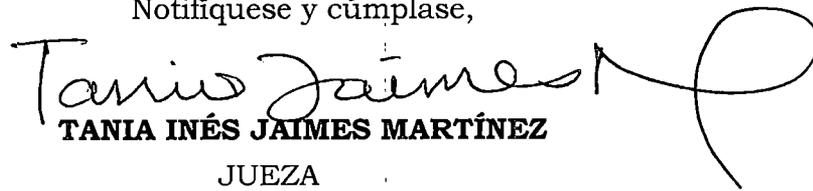
el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvenición.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 - numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor GIOVANNI ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

HAS

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **12 de octubre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. _____, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

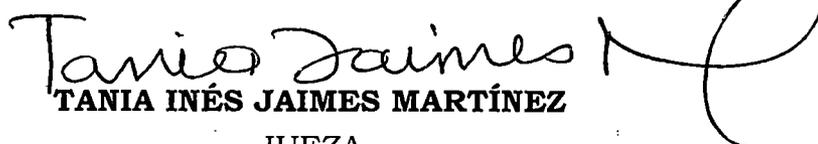
PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00408 00
DEMANDANTE:	CONSUELO MONTAÑEZ DUEÑAS
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar la siguiente inconsistencia:

1. Se observa que dentro del expediente no obra poder alguno que faculte a quien suscribe el libelo de la demanda para incoar la misma.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **12 de octubre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 063, la presente providencia.



HELDY FLORES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

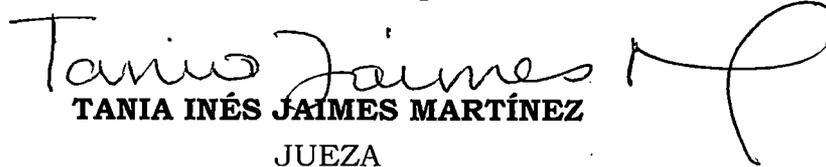
PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00409 00
DEMANDANTE:	SONIA DEL PILAR PÁEZ CAICEDO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar la siguiente inconsistencia:

1. Se observa que dentro del expediente no obra poder alguno que faculte a quien suscribe el libelo de la demanda para incoar la misma.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de octubre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 063, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00410 00
DEMANDANTE:	YUDI MILENA ARGUELLEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Así las cosas y comoquiera que en los procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibidem*, que cita:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias al Juez Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011, se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto. (...)" (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés directo que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **12 de octubre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 063, la presente providencia.

